



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024057382-013-000

Fecha: 2024-07-31 13:28 Sec.día910

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES

DOS

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024057382-013-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-8053
Demandante : GUSTAVO VILLADA MONTOYA

Demandados : BANCOLOMBIA

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

ANTECEDENTES

Mediante escrito, GUSTAVO VILLADA MONTOYA demandó a BANCOLOMBIA S.A, a efectos de que proceda abono a su cuenta de ahorros por \$1.950.000 COP, toda vez que refiere haber sido víctima de fraude afectándose su producto financiero bajo ese monto. (derivado 0.0 del expediente)

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medios exceptivos los que denominó “CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO y EXCEPCIÓN GENÉRICA” toda vez que la entidad bancaria procedió a satisfacer el objeto material del litigio anexando el respectivo comprobante. (derivado 0.9)

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora quien guardó silencio.



CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

El negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a una cuenta de ahorros que jurídicamente obra bajo el contrato bancario de depósito de ahorro el cual encuentra su regulación en el Código de Comercio desde el artículo 1396 al 1398, en virtud de este contrato bancario el cuentahabiente recibe en su cuenta depósitos que son acumulados a través del tiempo y el cuentahabiente puede disponer de estos depósitos para los gastos que considere pertinentes o que esté obligado a efectuar.

El objeto del litigio es la devolución de \$1.950.000 COP a la cuenta de ahorros de la demandante en virtud al fraude financiero acaecido el día 22 de marzo de 2024, frente a esta pretensión el banco decidió satisfacerla en su totalidad aportando comprobante que no fue dubitado en la oportunidad legal dispuesta para ello:

Numero Cuenta : <u>31-143154-92 GUSTAVO</u>				VIL		
A partir de Fecha Efectiva (AA MM DD) : <u>2024 5 1</u>						
Cod. Trn.	Transacciones	Fecha Efec. mm/dd	Fecha Vinc. mm/dd	Numero Cheque	Valor	ofi. Org.
2999	ABONO INTERESES AHORROS	5/09	5/09		.09	276
2938	ABONO CAPITAL	5/10	5/10		1,950,000.00	276
2999	ABONO INTERESES AHORROS	5/15	5/15		13.40	276
8534	RETIRO CANCELACION DE CUENTA	5/15	5/15		1,960,747.73-	867

Por tanto, la sentencia SU-316 de 2021 establece los requisitos para que opere la carencia actual del objeto por hecho superado en los siguientes términos:

“deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada”.

Cumplidos los requerimientos legales para ello la excepción denominada “**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**” está llamada a prosperar.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción “CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO” al haberse atendido favorablemente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HALBERT ANDRES SHAKESPEARE HENRIQUEZ SANCHEZ
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS (E)

Copia a:

Elaboró:

MANUEL FELIPE JATIVA GOMEZ

Revisó y aprobó:

HALBERT ANDRES SHAKESPEARE HENRIQUEZ SANCHEZ

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>1 de agosto de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>